

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00215-00
DEMANDANTE: HENRY DÍAZ CUBIDES
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, presentó el señor **HENRY DÍAZ CUBIDES** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.**

El señor **HENRY DÍAZ CUBIDES**, pretende la nulidad de los fallos sancionatorios proferidos el 27 de mayo de 2016 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por medio del cual se le impuso sanción consistente en la exclusión del ejercicio de la profesión de abogado y el 22 de enero de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del cual se confirmó la referida sanción.

Ahora bien, considera este despacho que la demanda no es de competencia de esta Corporación por las siguientes razones:

En primer lugar, el numeral 2º del artículo 151 establece que son competencia de los tribunales en única instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro

temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales, vislumbrándose que estos presupuestos de hecho no se encuentran en el sub lite, pues, de una parte, la demanda tiene cuantía tal como se observa a los folios 1 y 2, de otra, se controvierte una sanción confirmada en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, autoridad del nivel central y no departamental.

En segundo lugar, el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece dos situaciones, una, que el tribunal es competente en primera instancia, para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 300 S.M.L.M.V., y otra, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, en consecuencia, el tribunal solo conoce de asuntos disciplinarios diferentes a los expedidos por los funcionarios de la PGN, cuando la cuantía exceda de 300 S.M.L.M.V., situación dentro de la cual tampoco encaja el presente asunto, pues de acuerdo con la demanda, el valor de la pretensión de mayor valor asciende a la suma de \$30.000.000.00¹ que equivale a 38.40 S.M.L.M.V, como quiera que de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. no se debe tener en cuenta los pedimentos por perjuicios morales para efectos de determinarla.

De otra parte, la posición actual del Consejo de Estado, sobre la competencia para conocer de las demandas contra decisiones expedidas en ejercicio del poder disciplinario del Estado, se encuentra consignada en la decisión proferida el 30 de marzo de 2017², en la cual, de una parte, determinó que en todos los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierten actos disciplinarios debe estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones, con excepción al de la amonestación, igualmente indicó que los proferidos por órganos diferentes a la Procuraduría General de la Nación son de

¹ Según folio 2 de la demanda

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, providencia dictada en el proceso con Radicado 111001032500020160067400 (2836-2016), Demandante: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

competencia del Tribunal Administrativo cuando la cuantía supere los 300 S.M.L.M.V.

Para mayor ilustración se traen a colación apartes de dicho pronunciamiento que resultan pertinentes:

“Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita.

Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.

(...)

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

*De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*

*Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y **(b) los funcionarios de cualquier***

autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

(...)

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio³. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, **conocerán los jueces administrativos en primera instancia**, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

(...)

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, en aplicación de las normas y la jurisprudencia citada, encuentra este despacho que el presente asunto no es de conocimiento de esta Corporación, en atención a que su cuantía asciende a 38.40 S.M.L.M.V., tal como se explicó en parte precedente, suma que no supera la establecida en el numeral

³ Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., de manera que son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia por el factor cuantía en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 *Ibidem*, en consecuencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del *Ibidem*., remitiendo el asunto a la Oficina Judicial para que sea repartido en los despachos judiciales competentes.

No está demás precisar que si bien el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 establece que los actos proferidos por el Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura en ejercicio de la acción disciplinaria no son susceptibles de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por tener el carácter de sentencias judiciales, en el caso bajo examen el despacho se abstiene de realizar las consideraciones pertinentes dada la falta de competencia anunciada en precedencia.

En consecuencia, se

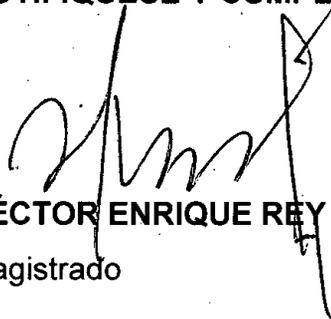
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado